**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS TRIBUTARIOS.**

**BOLETÍN N°**[**16.533-07**](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17101&prmBOLETIN=16533-07)

HONORABLE CÁMARA:

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=1717) viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los **diputados señores Jorge Guzmán, Christian Matheson, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga**, sin urgencia.

\*\*\*

**TRAMITACIÓN DE LA MOCIÓN.**

1.- En sesión 129ª, de 10 de enero de 2024, la Sala remite este proyecto para su tramitación a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2.- Acto seguido y a petición del diputado Benjamín Moreno, la Sala acordó radicar el proyecto en la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo.

**\*\*\***

**COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INVITADOS.**

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la concurrencia y colaboración de las siguientes personas:

El diputado coautor de la moción, señor Jorge Guzmán.

El Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Ciberdelitos y Lavado de Activos Asociados de la Fiscalía Nacional, señor Mauricio Fernández.

El Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Larenas, y del Jefe Departamento de Defensa Judicial Penal, señor Gonzalo Mardones.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Economía; Fomento y Turismo, señora Virginia Rivas.

El profesor de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales, señor Héctor Hernández.

El profesor de Derecho Tributario de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Antonio Faúndez.

\*\*\*

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Permitir que el Ministerio Público inicie investigaciones de oficio en casos de hechos que revistan el carácter de delitos tributarios, como igualmente busca mejorar la colaboración entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos, otorgando mayor autonomía al primero, con el propósito de asegurar una persecución más efectiva de conductas ilícitas en el ámbito tributario, promoviendo transparencia y coordinación entre las entidades involucradas.

Para dar viabilidad a la idea matriz se modifica el Código Tributario.

**2.-** **NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El artículo único del texto tiene el carácter de ley orgánica constitucional, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política de la República.

No hay normas con el carácter de ley de quórum calificado.

**3.-** **NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

**4.- EN SESIÓN N° 113, DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2024, EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS**

Puesto en **votación general el proyecto de ley boletín N°16533-07, se aprobó por mayoría de los votos.** Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (presidente) y Gonzalo Winter. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Gonzalo De la Carrera. **(7-0-1).**

**5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

**ARTÍCULOS RECHAZADOS.**

El artículo único del proyecto:

Artículo Único. Modifíquese el artículo 162 del decreto ley Nª830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por “serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público.”.

2. Sustitúyase el actual inciso séptimo por el siguiente: “El Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo.”

**INDICACIONES RECHAZADAS.**

**1.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino,** al inciso primero del artículo único, que contiene el artículo 162 del Código Tributario:

“Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio a requerimiento del Director o del Consejo de Defensa del Estado; o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional quien deberá consultar la opinión técnica del Servicio.”.”.

**2.-** **Del** **diputado señor Jorge Guzmán**. en el inciso primero que contiene el artículo 162 del Código sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por:

“sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 1.200 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla al Ministerio Público para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

**3.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino,** para incorporar en el artículo 162 del Código Tributario, un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Cuando la investigación penal se iniciare de oficio en virtud de lo establecido en la parte final del inciso anterior, el Ministerio Público deberá consultar al Servicio la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 100 ter de este Código. Comprobada la concurrencia de la cooperación eficaz en los términos establecidos en el mencionado artículo, se tendrán por verificados los elementos y suspendida la acción penal por los hechos en que concurra esta cooperación, procediendo solo la persecución de la sanción pecuniaria por parte del Servicio en todo lo que corresponda.”.

**4.-** **Del diputado señor Jorge Guzmán**, modifícase el inciso cuarto del art 162 del Código Tributario, reemplazando la frase “En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia”, por la siguiente: “En tal caso, así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse iniciado el procedimiento penal.”.

**5.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino**, para incorporar en el numeral 2 del artículo único del proyecto, luego del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, la autoridad competente deberá informar al Ministerio Público de las investigaciones penales que se iniciaren en que los denunciados se acogieren a los beneficios de la cooperación eficaz en los términos del artículo 100 ter**,** remitiendo los antecedentes que pudieren resultar indispensables para dar inicio a las nuevas acciones penales contra otros imputados por hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad.”.

**6.-** **Del diputado señor Jorge Guzmán**, que incorpora un inciso octavo, nuevo en el artículo 162 del Código Tributario, del siguiente tenor:

"Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante este se hubiera prestado la cooperacióneficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.".

**7.- De los diputados señores Jorge Guzmán, Christian Matheson y Víctor Pino:**

Sustitúyase el artículo único del proyecto por el siguiente:

Artículo único.- Modifíquese el artículo 162 del Decreto Ley 830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por: “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 600 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla al Ministerio Público para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

2. Modifícase el inciso cuarto, reemplazando la frase “En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia”, por la siguiente:

“En tal caso, así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse iniciado el procedimiento penal.”.

3. Incorpórase un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

"Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante este se hubiera prestado la cooperación eficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.".

Respecto de lo señalado en el N°8 del artículo 302 del reglamento de la Corporación, **las indicaciones N°s 1. 2. 4 y 7** tienen el carácter de ley orgánica constitucional, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política de la República.

**INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hubo.

**6.-** **MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.**

No hubo.

7.- SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR **CHRISTIAN MATHESON VILLÁN.**

**II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

A título de antecedentes sus autores expresan que la Constitución Política de la República en su artículo 83, junto con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Nº19.640 en su artículo 1, establecen que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, que tiene como función principal dirigir “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.”.

Añaden que por otro lado, el artículo 162 del Código Tributario, en relación con las funciones del Servicio de Impuestos Internos, dispone que “las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio.”. No obstante, se contempla la posibilidad de que “con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.”.

Además, el mismo artículo, en su inciso sexto, señala que “el Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.”. Luego, en su inciso séptimo, señala que “si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

Explican que a consecuencia de lo anterior, queda de manifiesto que el Ministerio Público opera como un ente autónomo con la responsabilidad exclusiva de dirigir las investigaciones relacionadas con delitos y de ejercer la acción penal pública. No obstante, el artículo 162 del Código Tributario se presenta como una excepción, imponiendo ciertas restricciones al estipular que las indagaciones vinculadas a delitos tributarios castigados con pena privativa de libertad deben ser instigadas mediante denuncia o querella presentada por el Servicio de Impuestos Internos, con la opción de que el Consejo de Defensa del Estado pueda intervenir en este proceso.

Expresan que la interacción entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos evidencia una dinámica compleja en la persecución de delitos tributarios, donde la autonomía del Ministerio Público se encuentra condicionada por las disposiciones establecidas en el Código Tributario. La revisión y ajuste de estas limitaciones emergen como cuestiones esenciales para asegurar la eficacia y coherencia en la persecución de estos delitos.

Precisan que, considerando el impacto significativo que los delitos tributarios tienen en la confianza pública y en el patrimonio fiscal, resulta poco aconsejable que la facultad de ejercer la acción penal esté restringida exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos. Aunque este organismo desempeña funciones cruciales en la fiscalización, a su juicio, no debería ser el único ente facultado para abordar la complejidad inherente a los delitos tributarios.

Por lo anterior, esta iniciativa no pretende restar importancia al papel fundamental del Servicio de Impuestos Internos en la fiscalización tributaria, sino más bien fomentar una colaboración más eficaz y equitativa entre ambas entidades. Al conferir al Ministerio Público la capacidad de actuar de manera autónoma en casos de delitos tributarios, se permite garantizar una mayor transparencia, celeridad, eficiencia y coordinación en la persecución de conductas ilícitas que impactan la integridad del sistema tributario y minan la confianza pública en las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

La moción consta de un artículo único, que modifica el Código Tributario, por el que se autoriza, además del Servicio de Impuestos Internos, al Ministerio Público iniciar de oficio, mediante querella o denuncia investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad y se establece que el referido Servicio deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con el único propósito de decidir si ejercerá las denuncias o querellas por la comisión de los citados hechos.

**IV.- DISPOSICIONES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

La moción introduce modificaciones en los incisos primero y séptimo del artículo 162 del decreto ley Nª830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, en la forma descrita en el acápite anterior.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

**A.-GENERAL.**

Con ocasión del debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de esta iniciativa parlamentaria, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y observaciones a la iniciativa, junto a las y los señores parlamentarios, representantes del Ministerio Público y del Servicio de Impuestos internos e invitados, conforme se trascribe a continuación.

El **diputado señor Jorge Guzmán**, expuso como uno de los autores del proyecto de ley, señalando que el objetivo principal de la iniciativa es modificar el artículo 162 del Código Tributario para permitir que el Ministerio Público inicie investigaciones de oficio en casos de delitos tributarios. De igual forma, agregó, la propuesta busca mejorar la colaboración entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos, otorgando mayor autonomía al primero, con el objetivo de asegurar una persecución más efectiva de conductas ilícitas en el ámbito tributario, promoviendo transparencia y coordinación entre las entidades involucradas.

Indicó como referencia ejemplos o situaciones que han ocurrido en el país donde se requiere que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal por delitos tributarios, tales como el caso de financiamiento irregular de la política, como en los casos Penta y Soquimich, donde el Servicio de Impuestos Internos (SII) actuó de manera selectiva al presentar querellas en algunos casos y en otros optar solo por sanciones pecuniarias.

Complementó lo anterior, expresando que la idea central es que se considera que esta situación afecta principios fundamentales como la igualdad ante la ley y la no discriminación, dado que no todos los casos se trataron de la misma manera. Además, mencionó que la Contraloría General de la República en algún momento solicitó que el Servicio de Impuestos Internos explicara mejor sus decisiones sobre cuándo presentar querellas y cuándo no.

En resumen, sugirió que es fundamental escuchar tanto al Ministerio Público como al Servicio de Impuestos Internos para buscar un perfeccionamiento de la iniciativa legal, permitiendo mayor claridad y justicia en la actuación de oficio en este tipo de situaciones.

**\*\*\***

**El Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Ciberdelitos y Lavado de Activos asociados, señor Mauricio Fernández**, en representación del Ministerio Público, expuso, con apoyo de una [presentación en power point](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=327595&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION), que el proyecto de ley razona en torno a una descomprensión de la tensión que genera el sistema vigente, alienando los intereses de ambas instituciones, generando incentivos hacia la coordinación y colaboración.

Precisó, que el Ministerio Público (MP) comparte tanto el diagnóstico como la fórmula propuesta por el proyecto de ley. En primer lugar, agregó, que el Ministerio Público se encuentra capacitado para detectar e investigar de oficio graves esquemas de evasión fiscal, se encuentra demostrado en la práctica (casos Fragatas y Penta comienzan por indagaciones propias de la Fiscalía, por ejemplo).

Por otra parte, manifestó, si bien se debe reconocer superioridad técnica a la Autoridad Tributaria, lo cierto es que la gran mayoría de los casos de evasión delictiva que persigue el Ministerio Público se sustentan en simples simulaciones contractuales (documentos tributarios que dan cuenta de negocios, transacciones, operaciones comerciales u otros hechos económicos que nunca tuvieron lugar o no se realizaron bajo las condiciones declaradas) que son registradas en la contabilidad para fundar una rebaja indebida de impuestos (gastos o crédito fiscal falso).

Asimismo, añadió que, con esto se terminaría con una anomalía sistemática, puesto que las acciones previa instancia particular tienen por objeto respetar la voluntad de la víctima, persona a la cual la apertura de un proceso podría reportarle nuevas afectaciones (delitos sexuales, violación de secretos industriales, etc.). Este no es el caso de la delincuencia tributaria. Se volvería con ello a un régimen de oficialidad de la persecución penal y de un principio de oportunidad (discrecionalidad) reglado, evitando espacios de arbitrariedad en la decisión de abrir investigación penal.

Reafirmó la posición histórica del Ministerio Público: las acciones penales previa instancia particular para la persecución de delitos económicos que tienen como referente bienes jurídicos, los que se resumen en el siguiente modo:

1) La acción penal pública previa instancia particular concedida a una autoridad administrativa constituye una anomalía en el Derecho Público chileno:

- Decisión administrativa meramente discrecional;

- Sin necesidad de justificación;

- Sin posibilidad de ser revisada por la jurisdicción.

- Excepción al principio consagrado en el 175 del CPP (Obligación de denuncia de funcionarios públicos).

2) Contradicción con reglas constitucionales.

3) Resulta inconsistente con la ratio legis de las acciones previa instancia particular (la publicidad del juicio puede ser más gravosa para la víctima)

4) Puede importar una restricción de derechos de las víctimas (en casos de carteles, por ejemplo).

5) Incrementa el riesgo de impunidad:

- De nuevo: se trata del ejercicio de facultad discrecional.

- Imposibilidad fáctica de llevar adelante una investigación limitando la intervención oportuna de las autoridades penales

6) Mantiene el riesgo de uso político del Derecho penal tributario

- Historia reciente

- Posibilidad de castigar o perseguir rivales o de abstenerse de la persecución de correligionarios.

Concluyó que, especialmente en materia de delitos tributarios, el procedimiento penal debe regirse por el régimen de la acción penal pública, debiendo el Ministerio Público ser capaz de iniciar investigaciones de oficio:

- El presente proyecto de ley respeta esa premisa.

- El Servicio de Impuestos Internos puede llegar a acuerdos reparatorios que incluyan el pago de los impuestos adeudados, sus multas, intereses y reajustes, debiendo ser estos sometidos a control jurisdiccional, pudiendo el Ministerio Público oponerse a estos acuerdos cuando exista un interés público prevalente en la persecución del delito (tal y como ocurre en el régimen general de la acción penal).

- La anterior oposición no obsta al reconocimiento de las atenuantes especiales consagradas en el Código Tributario y la Ley de Delitos Económicos.

**\*\*\***

El **Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, señor Gonzalo Mardones**, en representación del Servicio de Impuestos Internos (SII), expuso, con apoyo de una [presentación en power point](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=327594&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION), que el Servicio posee una especialización técnica en la fiscalización tributaria, que le otorga una ventaja en el ejercicio de la acción penal por delitos tributarios. La legislación actual, agregó, es concordante con el rol de la Administración Tributaria, ya que el procedimiento de recopilación de antecedentes (reunir evidencia mediante una auditoría especializada en delitos tributarios) es de naturaleza administrativa y se realiza por fiscalizadores con alto conocimiento y especialización en fiscalizaciones tributarias.

Por lo tanto, añadió, la decisión de ejercer la acción penal por delitos tributarios se funda en detallados informes técnicos con análisis contables, tributarios y jurídicos, sobre las irregularidades detectadas. En suma, expresó, se debe tener presente que la persecución de este tipo de delitos, por su complejidad, amerita un análisis técnico detallado, y sólo el SII cuenta con el personal calificado para desempeñar dicha tarea, atendida la función encomendada por el legislador a la institución.

Asimismo, detalló que, la acción penal por delitos tributarios se encuentra consagrada en el artículo 162 del Código Tributario, configurándose como una de las herramientas que el legislador consideró debe poseer el Director del Servicio de Impuestos Internos en su rol de Jefe Superior de la institución (art. 6 DFL N°7 L.O. del SII), con ocasión de su tarea fundamental, de aplicación y fiscalización de los impuestos (art. 1 DLF N°7 L.O. del SII).

En este orden de ideas, comentó, la legislación faculta al Director con una serie de alternativas para ejecutar su tarea, a propósito de la constatación de hechos constitutivos de delito tributario, eligiendo, tras un análisis técnico, pormenorizado y reglado, tanto legal como administrativamente a través del artículo 161 N°10 del Código Tributario y la Circular N°58 del SII, de 28 de diciembre de 2022, respectivamente, aquella que busque sancionar de forma más efectiva el incumplimiento tributario, considerando especialmente que la acción penal por delitos tributarios es la extrema ratio, dentro de las herramientas que posee el Director.

Con todo, destacó que, la actuación entre fiscal y el SII ya está regulada. El inciso sexto del artículo 162 del Código Tributario establece que el Ministerio Público tiene la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre cualquier antecedente del que tome conocimiento y que esté relacionado con posibles delitos tributarios. A su vez, el inciso séptimo de dicha norma, mandata el SII a solicitar los antecedentes que tuviere el Ministerio Público en relación a posibles delitos tributarios, con la finalidad de presentar una denuncia o querella. Esta regulación es coherente con el derecho comparado y con las disposiciones del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). En particular, el artículo 174 del modelo de Código Tributario del CIAT, organismo del cual Chile es miembro desde 1967, establece que: "Las acciones penales por delitos tributarios ante la justicia ordinaria serán iniciadas por querella o denuncia del titular de la Administración tributaria...".

Por último, manifestó que la titularidad exclusiva de la acción penal por parte del Director del SII no es una excentricidad. Países de la OCDE como Nueva Zelanda, Japón y Corea del Sur siguen un modelo prácticamente idéntico al nuestro, y una serie de otros países, como Letonia, Australia, Francia, Dinamarca, EE.UU., Islandia, España, Portugal, Alemania y Republica Checa siguen un modelo donde la investigación por la comisión de delitos tributarios se encuentra radicada en los organismos equivalentes a nuestro SII. Luego, una vez concluida dicha investigación, deben remitir los antecedentes a la Fiscalía para que sea ésta quien formule la correspondiente imputación criminal. Como se puede apreciar, no hay un modelo unívoco. Cada nación adapta su legislación a sus necesidades propias, en aras de salvaguardar la misión que cada institución debe cautelar.

**\*\*\***

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones esgrimidas por los parlamentarios y los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** **por mayoría de votos,** en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

**B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de once artículos, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

**TEXTO DEL PROYECTO DEL LEY:**

Artículo Único. Modifíquese el artículo 162 del Decreto Ley Nª830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por “serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público.”.

2. Sustitúyase el actual inciso séptimo por el siguiente: “El Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo.”

Se formulan las siguientes **indicaciones**:

**1.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino,** al inciso primero del artículo único, que contiene el artículo 162 del Código Tributario:

“Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio a requerimiento del Director o del Consejo de Defensa del Estado; o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional quien deberá consultar la opinión técnica del Servicio.”.”.

**2.-** **Del** **diputado señor Jorge Guzmán**. en el inciso primero que contiene el artículo 162 del Código sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por:

“sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 1.200 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla al Ministerio Público para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

**3.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino,** para incorporar en el artículo 162 del Código Tributario, un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Cuando la investigación penal se iniciare de oficio en virtud de lo establecido en la parte final del inciso anterior, el Ministerio Público deberá consultar al Servicio la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 100 ter de este Código. Comprobada la concurrencia de la cooperación eficaz en los términos establecidos en el mencionado artículo, se tendrán por verificados los elementos y suspendida la acción penal por los hechos en que concurra esta cooperación, procediendo solo la persecución de la sanción pecuniaria por parte del Servicio en todo lo que corresponda.”.

**4.-** **Del diputado señor Jorge Guzmán**, modifícase el inciso cuarto del art 162 del Código Tributario, reemplazando la frase “En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia”, por la siguiente: “En tal caso, así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse iniciado el procedimiento penal.”.

**5.-** **De los diputados señores Miguel Ángel Calisto y Victor Pino**, para incorporar en el numeral 2 del artículo único del proyecto, luego del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, la autoridad competente deberá informar al Ministerio Público de las investigaciones penales que se iniciaren en que los denunciados se acogieren a los beneficios de la cooperación eficaz en los términos del artículo 100 ter**,** remitiendo los antecedentes que pudieren resultar indispensables para dar inicio a las nuevas acciones penales contra otros imputados por hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad.”.

**6.-** **Del diputado señor Jorge Guzmán**, que incorpora un inciso octavo, nuevo en el artículo 162 del Código Tributario, del siguiente tenor:

"Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante este se hubiera prestado la cooperacióneficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.".

Luego de una lata discusión relativa a la admisibilidad de las indicaciones expuestas, principalmente en lo que dice relación con la atribución del Consejo de Defensa del Estado para presentar una querella por hechos constitutivos de delitos tributarios, se concluyó que aquella facultad, en el mismo artículo 162 del Código Tributario que se pretende modificar, se establece.

Con posterioridad, **los diputados señores Jorge Guzmán, Christian Matheson y Víctor Pino, formulan la siguiente indicación sustitutiva N° 7:**

Sustitúyase el artículo único del proyecto por el siguiente:

Artículo único.- Modifíquese el artículo 162 del Decreto Ley 830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por: “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 600 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla al Ministerio Público para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

2. Modifícase el inciso cuarto, reemplazando la frase “En tal caso, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia”, por la siguiente:

“En tal caso, así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero, el Juez Tributario y Aduanero se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse iniciado el procedimiento penal.”.

3. Incorpórase un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

"Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante este se hubiera prestado la cooperación eficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.".

El **profesor de Derecho Tributario de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Antonio Faúndez**, revisó las indicaciones formuladas al proyecto de ley y destacó dos tareas encomendadas por la Comisión durante la sesión del 1 de octubre. La primera tarea consiste en proponer una alternativa que aborde las preocupaciones sobre la posibilidad de que la responsabilidad de la acción penal pública recayera exclusivamente en el Servicio de Impuestos Internos (SII). Argumenta que, aunque el SII tiene un conocimiento técnico valioso, el Ministerio Público también cuenta con personal competente para llevar a cabo este tipo de acciones, como se evidenció en casos previos como el caso Penta.

Sugirió establecer una cuantía mínima para el ejercicio de la acción penal pública, con el fin de evitar un exceso de querellas por montos ínfimos y regular así el ejercicio de esta acción por parte del Ministerio Público. Consideró que esta decisión es prudente y técnica.

Agregó, que la segunda tarea encomendada fue asegurarse de que las indicaciones no contradijeran la actual ley N° 21.713 sobre cumplimiento de obligaciones tributarias. Aseguró que las sugerencias presentadas no generan ninguna vulneración a esta ley, y explica que la cuantía sugerida de 1,200 unidades tributarias anuales busca equipararse al monto establecido para el nuevo comité ejecutivo del SII, que también puede intervenir en la acción penal pública. No obstante, aclaró que no hay impedimento para establecer un monto menor, como 600 o 500 UTM.

Por último, concluyó señalando que no existe contradicción con la legislación vigente y que se pueden establecer montos más bajos para el ejercicio de la acción penal pública sin inconvenientes.

La **diputada señora Sofía Cid**, planteó preocupaciones sobre el proyecto de ley en discusión. Comenzó destacando que actualmente, la exclusividad para ejercer la acción penal pública recae en el Servicio de Impuestos Internos (SII), y el Ministerio Público solo puede actuar si este último ha intervenido previamente. Mencionó que, a pesar de que el Ministerio Público puede iniciar acciones en casos mediáticos como el caso Penta, esto sucede normalmente porque el SII ha hecho una denuncia o derivación.

Expresó su duda sobre la posibilidad de que el Ministerio Público inicie acciones de oficio y si esto podría llevar a un choque de competencias entre el Ministerio Público y el SII. Preguntó si, en caso de que el Ministerio Público actúe, el SII podría también iniciar un proceso, generando así una duplicación de esfuerzos y potenciales conflictos de competencia.

Además, manifestó su escepticismo respecto a la necesidad de que el Ministerio Público asuma esta función, argumentando que el SII debería enfocarse en su labor y mejorar su eficiencia en la persecución de delitos tributarios, en lugar de transferir esta responsabilidad a otra entidad estatal. Sugirió que el Ministerio Público debería concentrarse en casos de delitos graves, como homicidios o narcotráfico, y no sobrecargarlo con responsabilidades adicionales relacionadas con delitos tributarios.

En resumen, planteó inquietudes sobre la posibilidad de que la acción penal pública se convierta en un terreno de conflictos entre entidades estatales, lo que podría resultar en un desgaste de recursos y esfuerzos en lugar de una mejora en la eficacia de la persecución de delitos.

El **diputado señor Jorge Guzmán**, uno de los autores de la moción, destacó la relevancia del papel del Ministerio Público en la investigación penal y cómo actualmente esta función está limitada por la dependencia del Servicio de Impuestos Internos (SII) para iniciar investigaciones en materia de delitos tributarios. Argumentó que, en la actualidad, el SII es el único que puede dar inicio a estas investigaciones, lo que crea un problema, ya que el Ministerio Público no puede actuar sin una denuncia previa del SII.

Mencionó que ha habido cuestionamientos sobre la actuación del SII, haciendo referencia al caso Penta, donde se alega que el servicio eligió dónde actuar y dónde no, impidiendo que el Ministerio Público investigara adecuadamente. Esto lleva a la conclusión de que es necesario permitir que el Ministerio Público tenga la capacidad de investigar delitos tributarios sin esperar a que el SII intervenga. Sugirió que el SII mantenga su facultad de actuar, pero se le permita al Ministerio Público investigar también de forma autónoma.

El **diputado señor Gonzalo Winter**, enfatizó la importancia del proyecto de ley en cuestión, que fue aprobado por unanimidad en general, y manifestó su sorpresa al recibir una carta del Ministerio de Hacienda que expresa oposición al proyecto, defendiendo una legislación reciente que también fue aprobada por amplia mayoría. Argumentó que cualquier modificación de tal trascendencia en el ordenamiento jurídico debe contar con la opinión clara de los Ministerios de Hacienda y Justicia.

Además, sostuvo que es fundamental que estas entidades estén presentes y se pronuncien claramente sobre el proyecto antes de que se apruebe o se rechace. Consideró inapropiado proceder sin tener documentada la opinión del Ministerio de Justicia, ya que esto podría generar confusiones o malentendidos sobre la postura del gobierno en el futuro.

El **diputado señor Jorge Guzmán**, destaca el principio de responsabilidad y recuerda que este proyecto no es nuevo; lleva tiempo en discusión y ya se votó en general. Señaló que el Servicio de Impuestos Internos (SII) tiene una relación directa con el Ministerio de Hacienda, sugiriendo que la opinión de este último es coherente con la del SII.

Argumenta que el Ministerio de Justicia, al igual que los otros ministerios, debería tener una postura clara y coordinada respecto a este tema, dado que todos pertenecen al mismo poder ejecutivo. Recalcó que la opinión del Ministerio Público, que defiende la autonomía de su función, es disímil a la del SII, que busca mantener la atribución exclusiva sobre la acción penal tributaria.

Sugirió que, dado que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Público ya se han pronunciado, no se debe seguir dilatando la discusión. Propuso que se vote la indicación sustitutiva presentada, resaltando que el proyecto debe avanzar y que los parlamentarios deben tomar decisiones basadas en la información y opiniones recibidas. Concluyó instando a la comisión a no seguir perdiendo tiempo y a resolver la situación de manera responsable y eficiente.

La **diputada señora Flor Weisse**, expresó su inquietud sobre la posibilidad de que tanto el Ministerio Público como el Servicio de Impuestos Internos (SII) tengan facultades concurrentes para investigar delitos tributarios. Preguntó al experto qué sucedería si uno de los organismos considera que hay un delito mientras que el otro no. Reconoció que esta dualidad de responsabilidades podría generar confusión en la ejecución de las acciones penales, ya que ambos entes podrían tener opiniones contradictorias sobre la existencia de un delito.

Planteó que, al otorgar facultades a dos entidades, se podría diluir la responsabilidad, en lugar de concentrarla en una sola institución que sería la encargada de llevar a cabo la persecución de delitos tributarios. Además, aclaró que no participó en la votación anterior del proyecto, lo que subraya su intención de seguir el debate y expresar sus dudas antes de llegar a una decisión.

**El profesor de Derecho Tributario de la Universidad Católica de Valparaíso, señor Antonio Faúndez**, aclaró que el posible conflicto entre el Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Ministerio Público está debidamente regulado. Según la ley actual, el Ministerio Público requiere una denuncia formal del SII para iniciar una investigación. El proyecto propuesto busca otorgar al Ministerio Público la capacidad de ejercer la acción penal pública, además de que el SII continúe realizando la recopilación de antecedentes.

Resaltó que es natural y legítimo que ambos organismos puedan tener opiniones diferentes sobre un caso. Esta dualidad asegura un proceso más objetivo, donde el Ministerio Público debe considerar la información proporcionada por el SII antes de decidir si presenta una querella. Esto no solo garantiza la objetividad del procedimiento, sino que también permite que la evaluación final recaiga en un juez, quien tendrá la responsabilidad de apreciar todos los antecedentes.

Además, mencionó que ya existen protocolos entre el Ministerio Público y el SII para asegurar una colaboración efectiva, lo que refuerza la idea de que el sistema está diseñado para funcionar de manera armónica y eficiente en la persecución de delitos tributarios.

Señaló que, en caso de que el Servicio de Impuestos Internos (SII) y el Ministerio Público coincidan en considerar que los hechos constituyen un delito tributario, ambos pueden formular una acción penal de manera conjunta. Esta colaboración no solo es posible, sino que también permite la presentación de múltiples querellantes en un mismo caso, lo que puede enriquecer la investigación y fortalecer el proceso.

Por último, explicó que cada entidad puede coincidir en el tipo penal aplicable o incluso proponer diferentes tipos penales dentro de la misma acción. Sin embargo, la decisión final sobre los delitos que serán sancionados recaerá siempre en un juez, quien evaluará las pruebas y determinará cuáles son los delitos que han sido acreditados en el juicio. De este modo, se establece un proceso judicial ordenado y se garantiza que no haya contradicciones en la presentación de acciones, sino más bien una colaboración que puede dar lugar a una respuesta más robusta frente a los delitos tributarios.

Puesto en votación **el artículo único de la moción junto a la indicación sustitutiva N° 7 de los diputados señores Jorge Guzmán, Christian Matheson y Víctor Pino, se rechaza por no alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor los diputados señores Christian Matheson y Víctor Pino (presidente). Votan en contra las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(2-2-0)**

Puesto en votación **el artículo único de la moción, se rechaza por no alcanzar la mayoría de los votos.** Votan a favor los diputados señores Christian Matheson y Víctor Pino (presidente). Votan en contra las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(2-2-0)**

De igual forma, se **rechazan** reglamentariamente el resto de las indicaciones.

**\*\*\***

Por las razones señaladas, por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante y de acuerdo a lo preceptuado en el N° 9 del artículo 302 del reglamento de la Corporación, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, **recomienda rechazar** el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 162 del decreto ley Nª830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:

1. Sustitúyese en el inciso primero la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por “serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público.”.

2. Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo.”

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2024.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 24 de septiembre, 1, 15 y 29 de octubre de 2024. con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino (Presidente), Flor Weisse y Gonzalo Winter.

Reemplazos temporales:

El diputado señor José Carlos Meza a la diputada señora Sofía Cid.

Los diputados señores Henry Leal y Cristhian Moreira al diputado señor Joaquín Lavín.

Pareos:

De los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Gonzalo Winter.

De los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Boris Barrera.

De la diputada señora Ana María Bravo y del diputado señor Miguel Mellado.

De los diputados señores Daniel Manouchehri y Christian Matheson.

Asisten además los diputados señores Jorge Guzmán, Patricio Rosas y la diputada señora Catalina Pérez.

**ÁLVARO JUAN HALABI DIUANA**

Abogado Secretario de la Comisión